

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **105**

Fecha Estado: 09/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150060400	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARCELA ARBELAEZ VASQUEZ	Auto que pone en conocimiento las cuentas del secuestro	08/07/2021	1	
05266310300220200017200	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID LEONARDO - OSSABA ALZATE	Auto ordenando secuestro de bienes Decreta secuestro, se designa como secuestro a la Sociedad Gerenciar y Servir S.A. , listo Desp. N° 035	08/07/2021	1	
05266310300220210011500	Ejecutivo Singular	BERTHA LIA - ARREDONDO RENDON	LUZ DARY - CORREA GARCIA	Auto que pone en conocimiento se pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro II.PP	08/07/2021	1	
05266310300220210014100	Verbal	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.	Auto que pone en conocimiento no se accede a decreto de medidas	08/07/2021	1	
05266400300220210018101	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA LUCIA ARROYAVE VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: dirime conflicto de competencia, ordena remitir el proceso al Juzgado Mpal. de Pequeñas causas	08/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2015-00604-00
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del bien inmueble ubicado en Calle 9 Sur No. 79C – 139 Apto. 2110 Conjunto Residencial Dominica P.H. de Medellín. El auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2020 00172 00
AUTO ORDENA EL SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **001-717556**, con la inscripción de embargo sobre dicho inmueble y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, **se ordena el secuestro del mismo.**

Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad **Gerenciar y Servir S.A.** con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com.

Para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00115- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Se incorpora a expediente, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con nota devolutiva y constancia de no inscripción de la medida de embargo decretada respecto del inmueble con M.I. N° 001-771727, puesto que, sobre el mismo figura registrado otro embargo.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2021-00141- 00
AUTO NO ACCEDE A DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte actora, solicitó el decreto de una serie de medidas cautelares, entre las cuales se encuentran embargo y secuestro de cuentas bancarias, de utilidades y de muebles y enseres de propiedad de la entidad accionada, argumentando que pese a tratarse de un proceso verbal, se está inmerso en una de las causales de excepción, a las reglas de inembargabilidad de los recursos de la salud, por cuanto se estarían destinando los mismos de manera legal, al pago de los servicios de salud prestados a los afiliados de la entidad promotora de salud demandada.

A este respecto, en providencia del 29 de julio de 2015, Radicación n° 44031, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, recordó que mediante la “ (...) sentencia –la C-563 de 2003-, fue declarada exequible la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo”, contenida en el primer inciso del artículo 91¹ de Ley 715 de 2001, condicionado a que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones”.

Dicha providencia haciendo referencia a la “regla general” de la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó

¹ Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera. . (Parte subrayada condicionalmente exequible).

algunas excepciones:

- “La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²;
- la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³; y
- la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁴.

En el caso que nos ocupa, si bien la parte actora informó en los hechos de la demanda, que las obligaciones impagas se originaron en facturas de venta de servicios de salud, no es menos cierto que la vía escogida por los demandantes para asirse del aprovisionamiento del valor de dichos rubros, fue la DECLARATIVA, y en ese sentido, al estar pendiente la declaratoria de incumplimiento que propende la IPS demandante, la ejecutividad devenida de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles se desdibuja en el caso concreto, y con ello la posibilidad de encuadrar la solicitud, en la tercera excepción antes referida.

En virtud de lo expuesto y lo contemplado en el artículo 594-1 del CGP, no se accede al decreto de las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

² La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

³ Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Indicó que esta excepción había sido establecida jurisprudencialmente en la Sentencia C-103 de 1994, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Agregó que esta posición jurisprudencial había sido precisada en la Sentencia C-354 de 1997, en donde se había explicado que la excepción a la inembargabilidad, en caso de existir títulos ejecutivos emanados del Estado, se explicaba “en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial”.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 408
Radicado	05266 40 03 002 2021 00181 01
PROCESO	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MÓNICA LUCIA ARROYAVE VELÁSQUEZ
Tema y subtema	RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de julio de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MÓNICA LUCIA ARROYAVE VELÁSQUEZ.

II. ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de MÓNICA LUCIA ARROYAVE VELÁSQUEZ, la que fue repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, quien por auto del 18 de febrero de 2021, se abstuvo de conocer la misma, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles municipales de Envigado (Reparto), fundamentándose en que la parte demandada en el escrito de subsanación, indicó que la competencia se establecía por el lugar de cumplimiento de la obligación (Envigado) y la oficina de la demandante, se encuentra en la zona centro que hace parte de la zona 9.

Correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien mediante providencia del 08 de marzo de 2021, declaró la falta de competencia, haciendo referencia a que la demandante tiene varias sedes en esta municipalidad y una de ellas se encuentra en el Centro Comercial City Plaza que hace parte de la Zona 6 y por ende corresponde su conocimiento al Juzgado de Pequeñas Causas, considerando que debe respetarse el fuero escogido por la parte actora, proponiendo por lo anterior conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando el primero al que le correspondió el reparto, que la competencia se determina por lugar de cumplimiento de una de las obligaciones (Envigado) y su oficina se encuentra en la Zona 9 del municipio de Envigado y por ende correspondió su trámite previo reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien no comparte dicha aseveración indicando que la demandante tiene varias sucursales en esta municipalidad, incluyendo una en el Centro Comercial City Plaza que se encuentra ubicada en una de las zonas que de conformidad con el Acuerdo N° PSSA15-1040 (Zona 6), fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que los numerales 1º a 3º del artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Y el párrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, la competencia de estos últimos conforme lo señala el Consejo Seccional de la Judicatura con fundamento en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009, se ha distribuido según los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018.

El primero de los Acuerdos citado, indicó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendría cobertura para conocer los asunto conforme a la Ley 1285 de 2009 y al Código General del Proceso, de los procesos de mínima cuantía que correspondieran a las Zonas Cinco y Seis, que comprenden los barrios Loma de las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, San Rafael, La Mina y San José. El segundo de los Acuerdos en mención no hizo ninguna modificación y el último de ellos agregó las Zonas Tres y Cuatro que, a su vez, comprenden los barrios La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma el Atravesado y Zuñiga.

Precisamente el conflicto se centra en el lugar de cumplimiento de la obligación, según lo indica el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, está ubicado en la Zona 9, que correspondería conocer al Juzgado Civil Municipal, y esta dependencia, a su vez, dice que la demandante tiene varias sucursales en esta municipalidad, incluyendo una en el Centro Comercial City Plaza que se encuentra ubicada en la Zona 6, la cual fue asignada al primer juzgado al que se repartió.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y los anexos, la parte demandante únicamente indica que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Envigado y revisado dicha obligación, contenida en dos Pagarés, se evidencia que efectivamente tienen como lugar de cumplimiento de la obligación esta municipalidad, sin especificar nada adicional como la oficina o sucursal.

Sin embargo, los dos juzgados indicaron que ninguno de ellos era el competente para conocer la demanda fundando su decisión en la ubicación de sucursales de BANCOLOMBIA S.A., en la Zona 9 y Zona 6, que corresponden a una u otra zona, atribuyéndose entre sí la competencia.

En ese sentido el artículo 621 del Código de Comercio, establece, que *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”*; añadiendo que *“Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*.

Lo anterior significa que si los Pagarés no mencionan en cuál de las sucursales de BANCOLOMBIA en Envigado, se va cumplir la obligación o en cual se celebró, cualquiera de ellas puede ser el lugar de cumplimiento y el tenedor tiene derecho de elegir en cuál de las sucursales cumple la obligación; en la oficina central que corresponde a la Zona 9 o en la sucursal del Centro Comercial City Plaza que se encuentra ubicada en la Zona 6, y con ello a disponer si presenta la demanda ante el Juzgado Civil Municipal (reparto) o en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

BANCOLOMBIA S.A., al dirigir la demanda ejecutiva en contra de MÓNICA LUCIA ARROYAVE VELÁSQUEZ, fue expreso en presentarla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado; prerrogativa que no se le puede desconocer y en consecuencia es a ese juzgado al que le corresponde conocer del proceso.

Lo anterior, conlleva a definir que el Juzgado Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a quien inicialmente se dirigió y repartió la demanda, es el competente, a quien se remitirá el expediente para tal fin y se le comunicará lo decidido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y El Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Envigado, determinando que la competencia corresponde al primero.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado para que proceda al estudio de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR ésta decisión al Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ